

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales, las consultas procedentes de las comisarias de familia y los Habeas Corpus.

Palmira. 17 de septiembre de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

RAD.2021-00364 -Adjudicación Apoyos
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, diecisiete (17) de septiembre de dos mil

Veintiuno (2021).

Por conducto de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido este despacho la solicitud transitoria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que, por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora BLANCA CECILIA CALERO promueve la señora LUCELLY RODRIGUEZ CALERO. Para resolver,

SE CONSIDERA:

La ley 1996, de 26 de agosto de 2020, gestó todo un cambio en la legislación en torno a los mayores de edad que presentan discapacidad, con el fin de sujetar nuestro Estado Colombiano a los tratados internacionales suscritos, ratificados y aprobados por ley. A partir de la vigencia del precitado ordenamiento, conforme su art. 55 de aquella ley, los que bajo el trámite de interdicción se encontraban en curso, quedaron suspendidos, salvo que por manera excepcional -a criterio del juez- se pueda levantar dicha suspensión y ordenar la aplicación de cautelas, si es menester, en todo su contexto de nominadas e innominadas, en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales del discapacitado.

Igualmente proporciona el nuevo ordenamiento, mientras entra en vigencia a plenitud, por modo transitorio, el proceso de adjudicación judicial de apoyos, en el que los interesados con legitimación en la forma que se prevé en el art. 54, a través de un proceso verbal sumario, pueden demandarlo en pro de una persona mayor de edad que se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre y cuando sea necesario para proteger los derechos de este último.

Descendiendo al presente caso, fuera de la administración de los dineros provenientes de la pensión por vejez, la lectura de los hechos no permite establecer -dada la especificidad que exige la normativa- de qué clase son los apoyos que requiere con necesidad la señora BLANCA CECILIA CALERO para garantizar la protección de sus bienes, como se consigna en el punto 4 de la relación de hechos¹ notándose, además, que el trámite concerniente al reconocimiento como sobre viviente del señor Edison, fue iniciado a través poder especial, sin que se indiquen las resultas del mismo. Tampoco se observa que se

¹ En efecto, en éste sentido, de manera general se indica que "...en adelante asuman la Representación en todos sus Actos legales, (Judiciales y/o Administrativos), Públicos o Privados..", y para que "...administren los bienes que posee"

indiquen las personas que conforman su red de apoyo², o que se denuncie si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos del precitado señor habida cuenta que, conforme lo prevé el ordenamiento legal, precisa notificarlos del auto admisorio.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la actora un término de cinco días para que en su transcurso la corrija so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que, por conducto de apoderado judicial promueve la señora LUCELLY RODRIGUEZ CALERO, en contra de la señora BLANCA CECILIA CALERO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDESE a la parte actora un término de cinco (5) días para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCESE personería suficiente a la abogada MARIA CRISTINA CASTRO ARANGO, identificada con C.C. 31.157.394 e inscrita ante el C.S.J. con la .P. 52.632 para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Art. 33 Ley 1996 de 2019

Código de verificación: **6898c2116af8d3ed42aaf9c52b0b0b57c2ce1f2a1ddecffa5eec27ed5c57d885**

Documento generado en 18/09/2021 09:59:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>